

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	25
Seis meses.	50	Seis meses.	50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

CARRETERAS

Núm. 1171

Debiendo procederse á la instrucción del oportuno expediente informativo para la ejecución de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, en el ferrocarril de Córdoba á Belmés, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se hagan ante este Gobierno civil, por el Municipio de Villaviciosa, y las personas que se consideren interesadas en el trazado de esta carretera, cuantas reclamaciones u observaciones crean pertinentes sobre los dos puntos siguientes:

1.º Si el trazado que figura en los planos del proyecto es el mas conveniente, bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de la localidad y zonas que recorre.

2.º Si debiera mantenerse ó variarse la clasificación que como carretera de tercer orden se atribuyó á la misma en la ley de inclusión en el plan general de las carreteras del Estado.

Debiendo advertirse que el proyecto completo de esta carretera radica en las oficinas de obras públicas del Estado de esta provincia, en donde podrán enterarse las personas que deseen conocer las circunstancias y condiciones de esta obra.

Lo que con arreglo á la superior disposición citada se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Córdoba 6 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINAS.—NUMERO 1182

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en los expedientes mineros que se insertan á continuación, ha recaído con esta fecha la providencia siguiente:

“Vista la comunicación del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, á la que se acompaña una relación de las minas, cuyas concesiones fueron caducadas por falta de pago del canon de superficie y en cuya comunicación se participa que habiéndose verificado tres subastas sucesivas sin licitador, procede declarar franco y registrable el terreno que ocupan las minas comprendidas en dicha relación

Visto el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863 y defiriendo á lo interesado por la Delegación de Hacienda, he acordado declarar franco y registrable el terreno que estas minas ocupaban. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento. El oficio del señor Delegado de Hacienda y copia literal de la relación de que queda hecho mérito, aparecen unidas al expediente de la mina “Trinidad,” núm. 2737, del término de Los Blázquez.

Córdoba veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

Número del expediente	Nombres de las minas	Mineral	Término	INTERESADOS
2737	La Trinidad	Plomo	Los Blázquez	D. Aniceto López Fuentes
2690	La Chimenea	Idem	Fuente Obejuna	El mismo
2667	La Positiva	Idem	Idem	El mismo
2716	La Casualidad	Idem	Almodóvar	D. Ginés Martínez Navarro
2715	Los Tres Infantes	Idem	Posadas	El mismo
2742	Purificación	Idem	Almodóvar	D. Ramón Moya Borbón
2789	Santa Patrocinio	Idem	Hornachuelos	Damián Mir
2054	Ana	Idem	Fuente Obejuna	José Vidal
2525	San Juan	Idem	Almodóvar	Sebastián Fernández
2792	San Francisco	Idem	Idem	Rafael Sánchez Valle

Córdoba 26 de Abril de 1893.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1208

QUINTAS

Debiendo procederse, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 81 de la ley vigente de reclutamiento, á la revisión de las excopciones y exenciones otorgadas á los mozos correspondientes á los reemplazos de mil ochocientos noventa, mil ochocientos noventa y uno y mil ochocientos noventa y dos, se fijan á continuación los días en que los de cada uno de los pueblos de esta provincia habrán de presentarse ante este Cuerpo para verificar aquella.

Día 15 de Mayo

Aguilar, Monturque y Puente Genil.

Día 16

Baena, Luque y Valenzuela.

Día 17

Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuheros.

Día 18

Castro y Espejo.

Día 19

Fuente Obejuna, Belmez, Blázquez y Espiel.

Día 20

Granjuela, Valsequillo, Villaharta, Villanueva del Rey y Villaviciosa.

Día 22

Lucena y Encinas Reales.

Día 23

Priego, Almedinilla y Fuente Tójar.

Día 24

Montilla.

Día 29

Bujalance, Cañete, Carpio y Pedro Abad.

Día 30

Carcabuey, Iznájar y Palenciana.

Día 31

Rute, Benamejil y Obejo.

Día 2 de Junio

Posadas, Almodóvar, Palma y Guadalcázar.

Día 3

Carlota, Fuente Palmera, Hornachuelos, Fernán Núñez y Victoria.

Día 5

Rambla, Montemayor, Santaella, Montalbán y San Sebastián.

Día 6

Montoro, Adamúz, Villa del Río y Villafranca.

Día 7

Hinojosa, Belalcázar y Villaralto.

Día 8

Pozoblanco, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba, Añora y Pedroche.

Día 9

Villanueva del Duque, Guijo, Dos Torres, Conquista, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Viso y Torrecampo.

Día 10

Córdoba.

Estas operaciones darán principio á las doce en punto de la mañana de los referidos días, debiendo los señores Alcaldes remitir con dos de antelación á la Secretaría de esta Comisión provincial las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos en que llevarán á efecto la revisión, y en testimonio separado, cada uno de los tres reemplazos que la misma comprende; en la inteligencia que se tendrán como no recibidos los que dejen venir en esta forma.

Además presentarán otra certifica-

ción en que se haga constar las reclamaciones interpuestas desde el día en que se lleve á efecto la revisión hasta la víspera del en que hayan de salir para la capital y de las apelaciones presentadas en igual periodo de tiempo, los expedientes originales de las excepciones falladas por los Ayuntamientos y reclamadas y los de las que habiendo sido denegados, se hayan interpuesto apelación.

Los mozos que han de venir á la capital á cargo de sus respectivos Comisionados, son: los declarados excluidos temporalmente por inútiles en los reemplazos que se revisan; los que habiendo sido por no llegar á la talla de 1 metro 545 milímetros, excediendo de la de 1'500, hayan sido ó sean reclamados ó apelados después de la retalla que habrán hecho los Ayuntamientos, y los que habiendo sido exceptuados por cualquiera de las causas que determina el art. 69 de la ley, hubieran también sido reclamados ó apelados.

La Comisión espera del celo de los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, y les advierte que documentación que no remita con la oportunidad y en la forma que se previene, se tendrá como no presentada.

Córdoba 4 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Luis Carrillo.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

PRESIDENCIA

Núm. 1197

Convocada esta Junta provincial á sesión pública extraordinaria para el día 11 del corriente y fines del art. 14 de la Ley en los asuntos pendientes de resolución y en todo lo que se refiere á las listas electorales de Belmez, Guadalcázar y Luque, cuya documentación no se había recido con la oportunidad necesaria para su examen en la última sesión celebrada por esta Junta el 2 del corriente, se anuncia por medio de este BOLETIN que el indicado día 11 del corriente, ó al inmediato en todo evento, tendrá lugar la referida sesión pública extraordinaria de esta Junta provincial, ante la que podrán concurrir durante las horas habilitadas al efecto cuantos, con las condiciones legales necesarias, pretendan ejercitar sus derechos de reclamación.

Córdoba 9 de Mayo de 1893.—El Presidente, Antonio Quintana y Alcalá.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1117

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Hinojosa, seguida por el delito de homicidio, contra Antonio Jurado Fernández y Leoncia Ruiz, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día doce del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Rafael Alcaide Pérez
Antonio Aranda Molero
Manuel Blanco Redondo
Isidro Espí Caldecoso
Luis García Mesa
Victor Moreno y Moreno
Francisco Llagas Pérez
Miguel Ruiz López
Ramón Perea Benavente
Eleuterio Fernández Cano
Alfonso Pizarro Ruiz
Anselmo Moreno López
Antonio Fernández Cano
Manuel Medina León
Francisco Torres Sánchez
Mariano Soto González
Antonio Cid Giménez
Mateo Barrio Ruiz
Antonio Rayo García
Justo Campo Sierra

Capacidades

D. José Ruiz y Ruiz
Juan José Sánchez
José Ruiz Toledano
Alfonso Madueño Fernández
Manuel López Madueño
Tomás Sánchez Caballero
Ramón Toril Sánchez
Luis Díaz Jurado
Antonio Blanco Perea
Amador Linares Linares
Miguel López Montes
José León Marques Martínez
Antonio Gómez Coronado Fernández

Ramón Ruiz Sánchez

José Ruiz Díaz

Cayetano Amor Pizarro

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Eduardo Muñoz Cáceres
José Luque Priego
Rafael Pérez Luque
Manuel Giménez García

Capacidades

D. Francisco Rojas Rivas
Rafael León Quiño
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

En las causas procedentes del Juzgado de Fuente Obejuna, seguidas por los delitos de robo y homicidio, contra Agustina Castillejo Cerro y otros, y Diego Díaz Gallardo, se han señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, los días dos y tres del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Manuel Amador Zalamea
Antonio García Muñoz
José Monterroso Valencia
Florencio Cabada Cuadrado
Aniceto López Fuentes
Juan Pedro Ledesma Zalamea
Juan Consuegra Pulgarín
Geraldito Gaete Cabezas
Leoncio Barbero Capilla
Ezequiel Medina Murillo
Francisco Barroso Tendero
Rafael Cabanillas Lozano
Juan Carracedo del Rey
Francisco Caballero Barbero
Juan Andrés Domínguez
Gabriel Amaro Rivera
Juan Benavente García
Diego Muñoz Romero
José Benavente Paz
Antonio Consuegra Figueroba

Capacidades

D. Eduardo Silva Pablo
Agustín Bartolomé Manso
Felipe Molina Aranda
Manuel Giménez Manso
Manuel Fernández Castiñeira
Cristóbal García Gregera
Cristóbal Giménez y Giménez
Juan Mora Muñoz
Anacleto Paz Barrera
Miguel José Moyano Vegara
Juan Narvaez Fernández
Francisco Esquinas Cabo
Francisco Lozano Gallardo
Joaquín Narvaez Fernández
Julio López Alcántara
Juan Gordillo Navas

SUPERNUMERARIOS

D. Cristóbal Cañete Baena
José Arjona Romero
Francisco López García
Francisco Díaz Alvarez

Capacidades

D. Antonio Muñoz Collado
Antonio Dávila Leal

Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Número 1178

EDICTO

Don Epifanio de Castro y Lara, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el día veinte del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la subasta por pujas á la llana de todas las especies de consumos por los ejercicios de 1893 á 94, 94-95 y 95-96 á venta libre, bajo el tipo de sesenta y cuatro mil doscientas cuarenta y tres pesetas sesenta y seis céntimos por cada uno de los tres indicados años, debiendo verificarse la licitación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, y advirtiéndose que para tomar parte en la licitación deberá el licitador identificar su persona y acreditar que ha depositado en la Caja municipal el dos por ciento del tipo total para la subasta.

Fuente Obejuna 4 de Mayo de 1893.—Epifanio Castro.

LUCENA

Núm. 1179

A los diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una de la tarde, en el Salón Capitular, bajo la presidencia del Alcalde ó del que legalmente le sustituya, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y de un Notario que de fé del acto, se celebrará la subasta para el arriendo del impuesto de consumos de esta ciudad correspondiente á los tres años económicos venideros de 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

La subasta se verificará por pujas á la llana y tendrá lugar en un solo acto que terminará á las dos en punto de la tarde.

Para tomar parte en ella se exhibirá la cédula personal del postor y un resguardo que acredite haberse consignado tres mil pesetas en la Depositaria municipal.

No se admitirá postura que no cubra las 393.105 pesetas 26 céntimos á que asciende el importe de los derechos y recargos de cada uno de dichos años y en que el postor no se obligue á recaudar además las 96.442 pesetas 38 céntimos de los arbitrios municipales correspondientes al primero de aquellos y de las que en su día se señalen á los otros dos.

La subasta comprenderá la recaudación de los derechos impuestos á todas las especies de consumo de la primera tarifa unidad Reglamento de 21 de

Junio de 1889, en su cuarta clase de población y la de los fijados á los aguardientes, alcoholes y licores en el artículo 6.º de la ley de la misma fecha.

Por lo que hace á la cobranza de los arbitrios, se efectuará con sujeción á la tarifa, unida igualmente al expediente de su razón.

Adjudicado el remate se garantizará el contrato prestando fianza de 25.000 pesetas en metálico, en efectos públicos valorados al precio de su cotización oficial ó hipotecando fincas libres de todo gravámen que representen el 15 por 100 de la adjudicación.

Las demás condiciones figuran en el expediente expuesto al público para su examen en la Secretaría municipal.

Lucena 2 de Mayo de 1893.—Antonio del Valle.—De orden de S. S.ª, Federico Alvarez de Sotomayor.

RUTE

Número 1188

Don Tomás García Revuelto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de ayer para el arriendo á venta libre de las especies de consumo tarifadas, incluso la sal, que comprende el encabezamiento con la Hacienda y esta Corporación municipal más que en lo respectivo al trigo y sus harinas y el pescado, se anuncia su segundo remate bajo la base y término de un año del anterior contrato, para el día posterior ó siguiente del en que aparezcan los diez de la inserción de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio tal acto á las diez de la mañana y terminando á las doce, ante la comisión de Ayuntamiento que existe nombrada, en estas Casas Capitulares y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para que pueda examinarlas quien lo tenga por conveniente, admitiéndose proposiciones á las especies no subastadas por las dos terceras partes del importe de los ramos que fueren solicitados y constan del expediente y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del lunes 24 de Abril próximo pasado y cuyo total de las que hoy se pretenden subastar importan 94.193 pesetas 74 céntimos y prorrata de la baja obtenida en el cupo que consta en dicho expediente, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta el depósito en la Caja municipal del 2 por 100 de dicho tipo en los valores que se mencionan en referidas condiciones.

Y para conseguir los licitadores se publica y fija el presente en Rute á 5 de Mayo de 1893.—Tomás García.—Andrés Salvador, Secretario.

FUENTE TOJAR

Número 1189

Don Francisco Calvo Pimentel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, durante los años económicos de 1893 á 1896, por falta de licitadores, tendrá lugar un se-

gundo remate el día once del corriente mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones anuales para el primero, y que en esta Secretaría Capitular se hallan de manifiesto unidas al expediente de su razón.

En este segundo remate se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Fuente Tojar 1.º de Mayo de 1893.—Francisco Calvo.

CARCABUEY

Núm. 1159

D. Sixto Benitez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1893 á 94, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 15 del corriente mes y hora de diez á doce de la mañana.

La subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 36.064'02 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

BASE 3.ª

Los gobernadores de las provincias, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia, imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días.

No podrán decretar el envío de Delegados de inspección á los Ayuntamientos sin previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, á quien habrán de exponer los motivos que lo aconsejen.

BASE 4.ª

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al Vocal de más edad y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

BASE 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores gerárquicos de los Ayuntamientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

BASE 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 5.000 pesetas en las provincias de primera clase; 4.500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provincia.

cer, en cambio, su autoridad, para corregir á los funcionarios negligentes ó ineptos que inmediatamente deben auxiliarles en el desempeño de sus difíciles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputaciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aquí lo primero que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de haberse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organización de las Diputaciones; pero en verdad, se ha prestado á abuso la ilimitación de las dietas correspondientes á los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimitado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cubren la mayor parte de los presupuestos de las provincias á los contribuyentes, ya por desgracia agobiados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado: á ambos males, que juntos con el abandono de la recaudación, han traído la Hacienda provincial á extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudir al remedio de fijar una cantidad invariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario á las Diputaciones consignar en sus presupuestos de gastos más que los obligatorios, cuando para satisfacer estos les sea preciso acudir al repartimiento.

En cuanto al régimen municipal, propone el Gobierno á las Cortes reformas más profundas; constituyendo los Ayuntamientos en las pequeñas localidades de manera tal que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos concejiles no excite de continuo las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el círculo en que se desenvuelven; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuntamientos no se conviertan en asambleas deliberantes de carácter político, cuyos Vocales se preocupen de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente que el remate está solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Carcabuey 2 de Mayo de 1893.—Sixto Benitez.

JUZGADOS

OSUNA

Número 1165

Don Ramón Ruiz Yanér, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, se ha comenzado á instruir causa criminal por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se reseñan, he acordado convocar á los que se crean con derecho á cualquiera de ellas, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á reclamarlas, cuya pretensión podrán deducir también ante las autoridades de su domicilio, con el fin de que estas

la comuniquen á este Juzgado; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á quince de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Ruiz Yanér.—Manuel Moreno Yañez.

Señas de las caballerías

Una mula castaña, de menos de marca, como de unos diez y siete años, sin hierro y paralítica del tercio posterior.

Y una yegua castaña oscura, con una manchita blanca en la rodilla izquierda, con menos de marca, de diez á doce años, sin hierro.

CHICLANA

Núm. 1166

Don Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á D. Claudio Martínez Fernández, Agente ejecutivo de la primera zona de esta ciudad, bajo de cuerpo, delgado, de cara anfiada, gasta quevedos, rubio y como de veinte y seis años de edad, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversación.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Chiclana de la Frontera á veinte y cinco de Abril de mil ocho-

cientos noventa y tres.—Antonio Miguel Espinar.—Por mandato de su señoría, Luis González Méndez.

LUCENA

Número 1173

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Serrano y García, vecino de esta ciudad y comerciante que ha sido en la misma, sin que consten sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de oír la notificación del auto de procesamiento y recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le ha declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

AGUILAR

Núm. 1174

Don José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Quesada y Nicolás Castaño Mu-

ñoz, el primero de veinte y ocho años de edad, casado con Luisa Muñoz natural de Palma del Río, y el segundo de treinta y seis años, soltero, natural de la Isla de San Fernando, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la cárcel de este partido, al objeto de citarlos y emplazarlos en la causa que se les continúa por estafa.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de citados individuos á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Aguilar á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José Oppelt.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaría y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

la economía, el provecho de sus convecinos; dando intervención á los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Juntas municipales en el nombramiento de los Alcaldes, donde la designación de estos no corresponda á la Corona, y siempre en el de los Vocales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los encargados de ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto á los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto á los de las municipales, considera el Gobierno preciso limitar las correcciones con que han de exigírseles la responsabilidad administrativa al apercibimiento y la multa, reservando solo para los casos de delito la suspensión que, decretada gubernativamente, no subsistirá si en plazo breve no la confirman los Tribunales por considerar fundados los indicios en presencia de los cuales aquella se hubiera ordenado.

Y no es menos preciso que todo esto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las providencias y acuerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas, resumiendo ordenadamente la multitud de preceptos legales y resoluciones de la Administración activa y contenciosa, relativos á este extremo tan interesante para garantizar el ejercicio de todos los derechos relacionados con los intereses provinciales y municipales.

Ni pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con exención de todo error, ni consideraría dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan transcendental para la mejor administración del país: aspira solo á que se reconozca la diligencia con que procura cumplir sus deberes al tener la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará una ley que

se denominará "Ley orgánica de administración local," en la cual y teniendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mantendrá los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes cuya conservación aconseja la experiencia, é introducirá las modificaciones necesarias para la reforma de la administración local, acomodándose á las bases siguientes:

BASE 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nombramiento de Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquellas en que tengan su vecindad ó hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias solo podrán ser suscitados en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el Presidente de la Diputación provincial, el Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

BASE 2.ª

La facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que excedan de 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los Alcaldes y Concejales cometieren en el desempeño de su cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de la ley Municipal.